

REGLAMENTO (CE) Nº 2157/2002 DE LA COMISIÓN
de 4 de diciembre de 2002

por el que se determina, para la campaña de comercialización 2002/03, la distribución de la cantidad de 5 000 toneladas de fibras cortas de lino y fibras de cáñamo en cantidades nacionales garantizadas entre Dinamarca, Grecia, Irlanda, Italia y Luxemburgo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1673/2000 del Consejo, de 27 de julio de 2000, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 651/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 245/2001 de la Comisión, de 5 de febrero de 2001, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1673/2000 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 651/2002, se establece que la distribución de 5 000 toneladas de fibras cortas de lino y de fibras de cáñamo en cantidades nacionales garantizadas, prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1673/2000, debe efectuarse antes del 16 de noviembre para la campaña de comercialización en curso. Con este fin, Italia ha presentado a la Comisión las comunicaciones referentes a las superficies objeto de contratos de compraventa, compromisos de transformación o contratos de transformación por encargo y estimaciones de rendimientos de varillas y fibras de lino y de cáñamo. Por su parte, Dinamarca, Grecia, Irlanda y Luxemburgo han comunicado que no tendrán producción de fibras de lino o cáñamo por la campaña 2002/03. A partir de las estimaciones de la producción resultantes de dichas

comunicaciones, resulta que la producción global de los cinco Estados miembros en cuestión no alcanzará la cantidad de 5 000 toneladas asignada globalmente y es conveniente determinar las cantidades nacionales garantizadas que se indican a continuación.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las fibras naturales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 2002/03, la distribución en cantidades nacionales garantizadas establecida en la letra b) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1673/2000 queda fijada del modo siguiente:

- Dinamarca: 0 toneladas,
- Grecia: 0 toneladas,
- Irlanda: 0 toneladas,
- Italia: 180 toneladas, y
- Luxemburgo: 0 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 16.

⁽²⁾ DO L 101 de 17.4.2002, p. 3.

⁽³⁾ DO L 35 de 6.2.2001, p. 18.